

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 11973*

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el Partido de Lomas de Zamora, designado catastralmente como Circunscripción XIII, Sección B, Manzana 10, Parcela 3, inscripto su dominio en el Folio 1857/72, a nombre de Eloy López Salas y Eloy López Aretio, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2: El inmueble citado en el artículo anterior será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, CENTRO CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO Y SOCIAL J. FACUNDO QUIROGA, con cargo de construcción de la sede y campo deportivo.

ARTICULO 3: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTICULO 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

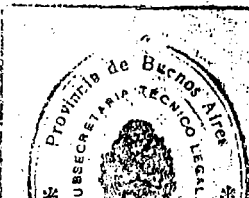
- a) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión, de ser ésta procedente, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77, T.O. según Decreto 3389/87.
- b) Transferir el lote expropiado al ocupante que resulte adjudicatario.

ARTICULO 5: El monto total a abonar por el adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios.

ARTICULO 6: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 7: Serán obligaciones del adjudicatario:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



- a) Destinar el inmueble a los fines específicos del CENTRO CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO Y SOCIAL J. FACUNDO QUIROGA.
- b) Construir las instalaciones de la institución sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTICULO 8: La adjudicación podrá ser rescindida por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTICULO 9: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTICULO 10: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

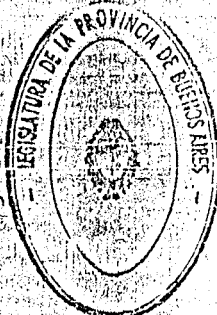
ARTICULO 11: Con relación al inmueble consignado en el artículo 1 se realizará con urgencia su anotación registral de afectación expropiatoria quedando suspendida toda acción judicial promovida en relación y con efecto sobre el inmueble a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete.

OSVANDO JOSE MARGUET
Presidente
H. Cámara de Senadores
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO JONAI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMÁN
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires

Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

2019

LA PLATA,

11 JUL. 1997

Visto lo actuado en el expediente 2100-16.284/97, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a los 19 días del mes de junio del corriente año, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el partido de Lomas de Zamora y,

CONSIDERANDO:

Que el aludido bien será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, el Centro Cultural, Deportivo, Turístico y Social J.Facundo Quiroga;

Que el Poder Ejecutivo valora y comparte la iniciativa, en cuanto ella propende como objetivo final, incrementar el desarrollo del deporte en un ámbito cultural;

Que la misma constituye un instrumento de principal acción comunitaria al sostener positivamente y como modelo, el sano y óptimo dinamismo deportivo y social;

Que no obstante, resulta necesario observar parcialmente en el artículo 11, última parte la expresión **"...quedando suspendida toda acción judicial promovida en relación y con efecto sobre el inmueble a que se refiere la presente Ley"**;

Que en los términos planteados, la disposición que se observa involucra la suspensión "sine die" de los procesos, otorgándole de ese modo carácter definitivo y permanente,

Que atendiendo al concepto constitucional del derecho de propiedad, se ha interpretado en casos análogos, que sólo corresponde la suspensión por un plazo prudencial y transitorio de las acciones tendientes a lograr el lanzamiento de los ocupantes, debiendo iniciarse durante ese lapso el juicio expropiatorio;

Que con fundamento en lo expresado, deriva includible ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, observando parcialmente el texto en consideración sin alterar su espíritu, unidad y sistematicidad;

Que sobre el particular, ha dictaminado coincidentemente la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvese en el artículo 11 del proyecto de ley sancionado por la ----- Honorable Legislatura el 19 de junio del año en curso, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión **"...quedando suspendida toda acción judicial promovida en relación y con efecto sobre el inmueble a que se refiere la presente ley"**.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto mencionado precedentemente, con ----- excepción de la parte observada en el artículo 1.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y
archivese.-

DECRETO Nº

2019

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires